



RADICADO: 13001310500420180037600

Señor juez.

Con la presente le comunico que la parte demandante, presentó demanda ejecutiva a continuación de ordinario y solicitó el decreto y practica de unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Cartagena, agosto 05 de 2021

SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ
La secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de indias, 05 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentra la Demanda Ejecutiva Laboral seguida por el Dr. JEAN DIAZ REALES en representación de JAVIER ORTEGA BUSTAMANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de resolver la solicitud formulada por la parte demandante de librar mandamiento de pago contra la entidad demandada y se decreten unas medidas cautelares.

La presente demanda ejecutiva es formulada a continuación del ordinario, fundándose a partir de sentencia de condena proferida por este despacho el 23 de septiembre de 2019, en la que se condenó a pagar pensión de vejez al actor, al pago de los intereses moratorios bancarios del artículo 141 del C.P del T y S.S intereses que se causan dese el cinco de abril de 2018. Decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena a través de providencia de 10 de septiembre de 2020.

Al tenor del artículo 100 del C.P.L., es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de *“toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de lo anterior se desprende una obligación clara, expresa y exigible para proferir mandamiento de pago en contra de las demandadas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 y ss del C.G.P., y decretar las medidas previas solicitadas en la denuncia de bienes presentada a través de correo electrónico el 15 de julio de 2021, se accederá a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia se librárá mandamiento de pago por las sumas que a continuación se detallan:

MESADAS PENSIONALES DESDES EL 03 DE OCTUBRE DE 2017 Y LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DESDE EL 05 DE ABRIL DE 2018 A 31 DE JULIO DE 2021, FECHA EN LA QUE SE LIQUIDA EL MANDAMIENTO DE PAGO.



AÑO	MESADA PENSIONAL	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO ANUAL	TOTAL INTERES MORATORIO
oct-03	\$ 1.195.632	1197	1,93520%	\$ 923.201
NOVIEMBRE	\$ 1.281.035	1197	1,93520%	\$ 989.144
MESADA ADIC	\$ 1.281.035	1197	1,93520%	\$ 989.144
DICIEMBRE	\$ 1.281.035	1197	1,93520%	\$ 989.144
2018				
ENERO	\$ 1.333.429	1197	1,93520%	\$ 1.029.600
FEBRERO	\$ 1.333.429	1197	1,93520%	\$ 1.029.600
MARZO	\$ 1.333.429	1197	1,93520%	\$ 1.029.600
ABRIL	\$ 1.333.429	1197	1,93520%	\$ 1.029.600
MAYO	\$ 1.333.429	1167	1,93520%	\$ 1.003.795
JUNIO	\$ 1.333.429	1137	1,93520%	\$ 977.991,23
JULIO	\$ 1.333.429	1107	1,93520%	\$ 952.186,71
AGOSTO	\$ 1.333.429	1077	1,93520%	\$ 926.382,20
SEPTIEMBRE	\$ 1.333.429	1047	1,93520%	\$ 900.577,68
OCTUBRE	\$ 1.333.429	1017	1,93520%	\$ 874.773,16
NOVIEMBRE	\$ 1.333.429	987	1,93520%	\$ 848.968,64
MESADA ADIC	\$ 1.333.429	957	1,93520%	\$ 823.164,12
DICIEMBRE	\$ 1.333.429	957	1,93520%	\$ 823.164,12
2019				
ENERO	\$ 1.375.832	927	1,93520%	\$ 822.715,62
FEBRERO	\$ 1.375.832	897	1,93520%	\$ 796.090,52
MARZO	\$ 1.375.832	867	1,93520%	\$ 769.465,41
ABRIL	\$ 1.375.832	837	1,93520%	\$ 742.840,31
MAYO	\$ 1.375.832	807	1,93520%	\$ 716.215,21
JUNIO	\$ 1.375.832	777	1,93520%	\$ 689.590,11
JULIO	\$ 1.375.832	747	1,93520%	\$ 662.965,01
AGOSTO	\$ 1.375.832	717	1,93520%	\$ 636.339,91
SEPTIEMBRE	\$ 1.375.832	687	1,93520%	\$ 609.714,81
OCTUBRE	\$ 1.375.832	657	1,93520%	\$ 583.089,71
NOVIEMBRE	\$ 1.375.832	627	1,93520%	\$ 556.464,61
MESADA ADIC	\$ 1.375.832	597	1,93520%	\$ 529.839,51
DICIEMBRE	\$ 1.375.832	597	1,93520%	\$ 529.839,51
2020				
ENERO	\$ 1.428.114	567	1,93520%	\$ 522.336,69
FEBRERO	\$ 1.428.114	537	1,93520%	\$ 494.699,83
MARZO	\$ 1.428.114	507	1,93520%	\$ 467.062,97
ABRIL	\$ 1.428.114	477	1,93520%	\$ 439.426,11
MAYO	\$ 1.428.114	447	1,93520%	\$ 411.789,25
JUNIO	\$ 1.428.114	417	1,93520%	\$ 384.152,38
JULIO	\$ 1.428.114	387	1,93520%	\$ 356.515,52
AGOSTO	\$ 1.428.114	357	1,93520%	\$ 328.878,66
SEPTIEMBRE	\$ 1.428.114	327	1,93520%	\$ 301.241,80
OCTUBRE	\$ 1.428.114	297	1,93520%	\$ 273.604,94
NOVIEMBRE	\$ 1.428.114	267	1,93520%	\$ 245.968,07



MESADA ADIC	\$ 1.428.114	237	1,93520%	\$ 218.331,21
DICIEMBRE	\$ 1.428.114	237	1,93520%	\$ 218.331,21
2021				
ENERO	\$ 1.451.107	207	1,93520%	\$ 193.764,58
FEBRERO	\$ 1.451.107	177	1,93520%	\$ 165.682,75
MARZO	\$ 1.451.107	147	1,93520%	\$ 137.600,93
ABRIL	\$ 1.451.107	117	1,93520%	\$ 109.519,11
MAYO	\$ 1.451.107	87	1,93520%	\$ 81.437,29
JUNIO	\$ 1.451.107	57	1,93520%	\$ 53.355,46
JULIO	\$ 1.451.107	27	1,93520%	\$ 25.273,64
SUBTOTAL MESADAS E INTERESES	\$ 68.982.361			
INTERES MORATORIO ARTICULO 141 LEY 100				\$ 30.214.182
DESCUENTOS EN SALUD				-\$ 7.627.674
AGENCIAS EN DERECHO				\$ 5.127.036
TOTAL CREDITO				\$ 96.695.905

Respecto a la procedibilidad de las medidas cautelares, se aplican los mismos criterios esbozados respecto al ISS, al ser entidades de similar naturaleza jurídica e igualmente mismo objeto social, para ello el despacho se permite a continuación transcribir elementos normativos citados en el texto PRÁCTICA JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL, autora ESTHER ELENA MERCADO JARABA, dentro del Módulo de Aprendizaje Autodirigido de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, donde se resuelve asunto similar respecto a la procedencia de embargo contra el ISS.

“...ARTICULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:.. “Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”

Dicha afirmación esta reiterada por el Decreto 692 de 1994, que establece en su “Artículo 44. Inembargabilidad. Son inembargables los recursos de los fondos de reparto del régimen solidario de prima media con Prestación Definida y sus reservas. Así mismo, los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con Solidaridad y sus respectivos rendimientos. No obstante, tratándose de cotizaciones voluntarias a fondos de pensiones y de sus rendimientos, solo gozarán en materia de inembargabilidad, de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro UPAC....”.

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se registrarán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo.”

“Luego en principio los fondos como el de prima media con prestación definida son inembargables, pero miremos si esa afirmación es absoluta”.

La decisión en principio está dirigida en torno al presupuesto Nacional, pero para la sala no cabe la menor duda que los mismos criterios que aquí se analizan son válidos también en la aplicación del citado mandato legal de Ley 100 de 1993, pues aceptar la inembargabilidad de los fondos de pensiones en el caso específico del pago de las pensiones determinada en una sentencia judicial



debidamente ejecutoriada compromete la efectividad de los derechos relativos al pago oportuno de las pensiones legales, a la protección especial de la tercera edad así como los resultantes de los pactos y convenios ratificados por Colombia, bajo el entendido que son derechos de rango Constitucional que se derivarían en derechos fundamentales incluso que ningún Juez de la República no está llamado a desconocer, bajo el entendido de que La imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones como la decidida en la sentencia que presta mérito ejecutivo hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, "por razones de equidad". Para la tercera edad es necesario proteger, en particular, el pago oportuno de la pensión, ya que su no pago, habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida. En la Carta del 91 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad. (Sentencia C-546/1992).

“Los administradores de los fondos de pensiones son una especie de banco de la seguridad social y la no embargabilidad de sus cuentas sería como aceptar que se rehúsan devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosamente han depositado en los mismos. Situación diferente sería si producto de un proceso no relacionado con pensiones, se hubiese condenado a embargar dichas cuentas”.

“De lo que se concluye: Para determinar por parte de la sala la inembargabilidad de las cuentas del régimen solidario de prima media con prestación definida (ISS) como lo dispone el artículo 134 de la citada Ley se tiene claro que se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del sistema integral de seguridad social en pensiones y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago oportuno de la pensión reconocida judicial a un afiliado al sistema, bajo el entendido que esa es una garantía Constitucional, por lo que no cabría la menor duda que debe prevalecer el derecho de los afiliados a la efectividad del pago de su pensión, máxime si esta proviene de una decisión judicial. El énfasis en esta afirmación, no admite excepción alguna”.

En Sentencia T-1195/04 Acción de tutela instaurada por el Municipio de Candelaria (Valle del Cauca) contra el Instituto de los Seguros Sociales (ISS), dijo la Corte: “SEGURIDAD SOCIAL-Destinación y uso de los recursos/ Recursos no se pueden destinar y utilizar para fines diferentes a ella SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Recursos son parafiscales Los recursos de la seguridad social que se captan no forman parte de los recursos del presupuesto nacional, puesto que éstos tienen una destinación específica y son administrados por entes públicos o por entidades de derecho privado. Las cotizaciones que se efectúan dentro del sistema de la seguridad social, son un tributo que se le impone a un determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio público.

PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-No es absoluto El principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como lo ha establecido esta Corte, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución. PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD-Excepciones respecto al pago de acreencias laborales Esta Corporación reconoce que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se cimienta en la protección de la prevalencia del interés colectivo general, que en últimas se dirige al cumplimiento de los fines propios del Estado Social de Derecho. Con lo anterior, no se quiere decir que la multicitada inembargabilidad de los recursos públicos sea absoluta, por el contrario, tratándose de acreencias laborales tal principio se quiebra y la protección del interés general debe ceder frente a la protección de los derechos fundamentales de aquellos trabajadores que se han visto afectados por el no pago de sus salarios y prestaciones sociales.”



Para el caso se embargaron cuentas del Municipio de Candelaria de la Seguridad social provenientes de las transferencias de la nación al Municipio, que en principio gozaban del beneficio de inembargabilidad, pero que ante el reclamo de obligaciones derivadas de la seguridad social y por ende del derecho del trabajo se aceptó su embargabilidad. En Sentencia C-192/05, se dijo: “El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C- 13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; y C-566 de 2003”.

A su vez, el último pronunciamiento de la Corte sobre el tema, corresponde a la sentencia C-566 de 2003, MP, doctor Álvaro Tafur Galvis, en la que la Corte declaró la exequibilidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en relación con los recursos del Sistema General de Participaciones, que, según tal disposición, su inembargabilidad era absoluta. La Corte declaró la Exequibilidad de la disposición, bajo los siguientes entendidos, en la parte resolutive de la providencia:

“Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones”.

Recordemos que en la: “Sentencia C-566 de 2003, MP, doctor Álvaro Tafur Galvis, la Corte señaló lo siguiente: “De la misma manera frente a la necesidad de asegurar, entre otros derechos, el derecho al acceso a la administración de justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, la Corte señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar, los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

“Con ello se reitera la tesis de que si se van a cancelar derechos laborales y la pensión es uno de esos se rompe el principio de inembargabilidad y las cuentas serían embargables, como en el caso que nos ocupa la ejecución persigue el pago de una pensión, bajo el entendido que en el ordenamiento jurídico colombiano, las decisiones sobre embargo las adopta el juez del conocimiento en el caso concreto. A partir del concepto de embargo, trátase de ejecución de sentencias o como medida cautelar, la decisión la adopta el juez del conocimiento del caso”.

“En ese orden de ideas EL ISS no goza de los privilegios de la nación, por ello sus fondos son embargables y sometidos a medidas cautelares como en el caso presente”.

En igual sentido opera respecto a COLPENSIONES la procedibilidad de las medidas de embargo, y en tal sentido se librarán las medidas de embargo solicitadas por el abogado del demandante en la denuncia de bienes presentada el 15 de julio de 2021, y siendo que se persiguen sumas de dinero que tienen



su origen en un derecho pensional, se ordenara la medida sobre las cuentas denunciadas por el apoderado del demandante. Y así mismo, se ordenará además a los bancos oficiados que informen

- a) Sobre cuales cuentas de la demandada se efectuó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que dispuso consignar a órdenes del despacho.
- b) Acompañe las certificaciones informes o cualquier otro documento que acredite la condición de inembargabilidad de las cuentas que posee la demandada en dicha entidad bancaria.
- c) Informe la nominación y relación de las cuentas que posee la demandada en dicha entidad, e igualmente certifique la denominación y destino de las mismas

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago, la parte actora no cumplió con la carga de notificación del mandamiento de pago por estado a la demandada, lo anterior, a que el auto de obedézcse y cúmplase se notificó por estado el 10 de febrero de 2021, y la solicitud de ejecución se presentó el 15 de julio de 2021, es decir con posterioridad a los 30 días que indica la norma procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de JAVIER ORTEGA BUSTAMANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$96.695.905), conforme a las motivaciones de esta providencia, más las mesadas e intereses que se sigan causando, conforme a lo indicado en la sentencia, las costas del proceso ordinario, más las costas que se causen con ocasión del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos financieros que posea la demandada en los bancos de la ciudad y conforme a las excepciones arriba indicadas.

TERCERO: Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.0000). Líbrese los correspondientes oficios para dar cumplimiento a la medida anterior.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la demandada COLPENSIONES de conformidad como lo ordena el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, para que en cumplimiento de sus facultades legales y constitucionales se haga parte de la presente actuación procesal si a bien lo considera.



SEXTO: En cumplimiento a la Circular N° 005/08, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar – Sala Administrativa, Presidencia- oficiase en el sentido de informar sobre el embargo decretado en este proceso y el número de radicación.

SEPTIMO: De conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P., notifíquese este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por estarse demandando a una entidad pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ

El juez

nv

Firmado Por:

**Jorge Alberto Hernandez Suarez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Bolivar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57afd6b3af6609bd195de276137c4f7eaec2e78437e976a04caf0444c
05a5eea**

Documento generado en 13/08/2021 05:22:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**